



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0388/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0285, relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00065, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), actualmente recurrida, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el marco de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el señor Francisco Concepción. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION por las razones indicadas en la parte correspondiente.*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ en fecha 29 de agosto de 2018 contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y el señor FRANCISCO CONCEPCIÓN, en calidad de Director Provincial, por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm. 137-11.*

*TERCERO: Declarar regular y válida, la intervención forzosa de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, por lo tanto, se le hace oponible la presente decisión.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la Dirección Provincial Sánchez Ramírez del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y su Director, el cumplimiento, en consecuencia, ordena a la Dirección Provincial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sánchez, Ramírez del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y su Director, el cumplimiento del acto administrativo de fecha 19 de julio del año 2017, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), suscrita por el Viceministerio de Suelos y Aguas, Manuel Serrano, por los motivos expuestos.*

*QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente a través de sus representantes legales, mediante Acto núm. 894/2019, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este Tribunal el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Casimiro Santana Sánchez y el señor Francisco Concepción, mediante Acto núm. 793/2019, del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Acto núm. 218/2019, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 54/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Todas estas notificaciones fueron realizadas a requerimiento de Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el marco de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Casimiro Santana Sánchez, dictó el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065 que acogió dicha acción, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*22. El caso se contrae a que el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ está siendo afectado por los daños que le ocasiona la estructura denominado por el INDRHI como un vertedero tipo V construido por la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION en el Río Arroyo El Rey, por la crecida del esta fuente fluvial sobre la parcela núm. 244 del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Cotuí, provincia*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sánchez Ramírez, situación a la que el Viceministerio de Suelos y Agua del MIMARENA, luego de una visita técnica, resolvió ordenando la eliminación de dicho vertedero, no obstante, al no mediar entre la Dirección Provincial y la referida empresa, una comunicación oficial del acto resolutorio, la empresa Barrick Gold se niega a acatar la notificación del accionante.*

*23. Que el acto cuyo cumplimiento se pretende, establece:*

*El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de haber evaluado la denuncia de los señores Casimiro Santana Sánchez y el Lic. Rafael Santana Infante, se envió un técnico del Viceministerio de Suelos y Aguas, de la Dirección de Aguas y Cuencas Hidrográficas, ha determinado que la represa construida por la Barrick Gold, en el río arroyo El Rey en compañía del Sr. Sandro Ludeña, representantes de la compañía minera, se le comunica lo siguiente: Según se utiliza para medir el caudal por la crecida, por no cumplir con los objetivos para lo cual fue construida.*

*24. Dada la naturaleza expedita y sumaria que caracteriza los procedimientos de amparo de derechos fundamentales, es menester indicar previo esclarecimiento del punto controvertido principal, en torno al pedimento de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, la cual se auxilia de un argumento basado en que al tratarse de un acto de trámite, el amparo es improcedente; en tal sentido, es relevante resaltar que, la Ley núm. 137-11, específicamente en su artículo 104 no excluye los tipos de actos cuya ejecución se pueden solicitar mediante el amparo de cumplimiento, que por el contrario el único requisito en lo relativo al contenido de éstos, es que*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la omisión señalada implique una afectación a algún derecho fundamental del amparista, esto conforme dispone el art. 72 de la Carta Magna, y como de hecho interpretó el Tribunal Constitucional Dominicano en su precedente TC/0141/18, de lo que se infiere lo improcedente del pedimento, máxime cuando en la especie se revelan laceraciones claras [en virtud del principio de oficiosidad] al derecho de propiedad del señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, que indicó dedicarse a la producción del cacao, la cual está siendo perjudicada por las crecidas del Río Arroyo El Rey, que debido a la estructura construida por PUEBLO NUEVO DOMINICANA CORPORATION, se vierte en la propiedad del accionante.*

*25. En atención a que el derecho de propiedad ha sido la columna vertebral de los debates, el Tribunal se pronuncia en este aspecto señalando, que las pruebas aportadas le merecen fe de que actualmente existe una Litis con la que puede verse titularizada la parcela núm. 244, a favor del señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, situación que a fin de que no se traduzca en un ejercicio de control de legalidad por parte del Tribunal Superior Administrativo es suficiente para garantizar los derechos fundamentales destacados en la especie, propiedad y libertad de empresa.*

*26. Que el expediente revela por parte del Director Regional FRANCISCO CONCEPCIÓN del MIMARENA una omisión administrativa no rebatida en audiencia pública de fondo, pues como se verifica en la solicitud hecha por el amparista el 15/3/2018 a la Dirección del Departamento Jurídico del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pág. 2, demostró una actitud dilatoria en el ejercicio de sus funciones, sin*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justificación por escrito del por qué no procedió a notificar el acto administrativo de fecha 19/7/2017, amparando los derechos que en virtud del principio de progresividad se le imponían en calidad de funcionario actuante, motivos por los que se admite en el fondo, el amparo de que se trata.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) para justificar su pretensión de que se acoja el recurso y se revoque la sentencia recurrida, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*38. Honorables Magistrados y Magistradas, en virtud del evidente vínculo que se ha de existir entre el Estado Dominicano (a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos) y PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, resulta que actualmente la exponente, se encuentra en un limbo jurídico, desamparada de toda protección frente a las arbitrariedades y confusiones por parte de la Administración, así como con la incertidumbre de no saber a qué debe acatarse, dada su vinculación con el Estado Dominicano por medio del Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, descrito en el preámbulo del presente recurso y las consecuencias que se derivan del mismo.*

*43. En primer lugar, \_el Viceministro Interino de Suelos y Aguas, dirección provincial Sánchez Ramírez, sospechosamente, de la jurisdicción del accionante por segunda vez, no tiene la facultad para legítimamente referirse sobre la estación hidrométrica construida por*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PVDC, la cual fue hecha conforme el requerimiento del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y a consecuencia de la Licencia Ambiental núm. 0101-06-MODIFICADA, otorgada el 13 de noviembre de 2013 a favor de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, suscrita por el Ministro, el Dr. Bautista Rojas Gómez, debido a que mediante la misma se le impone a PVDC instalar...redes hidrometeorológicas y de calidad de agua durante la fase de construcción del proyecto. La ubicación de estas redes será en las áreas de influencia del proyecto y se realizará en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)*

*44. En ese sentido, el Viceministro Interino de Suelos y Aguas emitió un comunicado que carece de objeto, ilegítimo que surge en virtud de acto administrativo emitido con anterioridad, actuando así en contra de la moral y buenas costumbres, y por ir en contra de la sentencia de amparo que había sido dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez mediante el cual se confirmó que la estación hidrométrica no estaba en la propiedad del señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, ni le ocasionaba daño alguno.*

*49. Honorables Magistrados, la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, y los Actos y Procedimientos Administrativos, establece en sus artículos 3 y 4 una serie de principios jurídicos-administrativos pro-administrados. En su articulado se establece todo un catálogo de principios que deben regir esta relación vertical, (Administrados y Administración Pública) en la que encontramos los principios jurídicos que hemos denunciado, los cuales constituyen un verdadero derecho a la buena administración.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. *Es un hecho no controvertido que la seguridad jurídica está en juego en el caso de examen y de cara a PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION en el momento en el que un Viceministro Interino de Suelos y Aguas, sin motivación ni facultad alguna, contradice las obligaciones vertidas en una Licencia Ambiental que fue otorgada por el Estado Dominicano –a través del Ministro de MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES- en virtud de la cual PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION ha desarrollado sus actuaciones, actividades y operaciones mineras.*

52. *Que este atentado en contra de la seguridad jurídica de la exponente genera un mal precedente para los administrados que esperan una administración pública más previsible y coherente en sus decisiones, ya que un mismo órgano, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, no puede imponer obligaciones a PVDC mediante una Licencia Ambiental, -seguir las instrucciones del INDRHI-, sancionar el incumplimiento de esta obligación con la revocación de la licencia y por otro lado, un incumbente interino “recomendar” ir en contra de una obra que fue requerida y aprobada por el INDRHI.*

53. *Asimismo, ¿qué seguridad jurídica dispone PVDC si el ente que se supone que debe supervisar las estaciones hidrométricas, el INDRHI, declaró que la obra fue realizada en conformidad con lo instruido, declaración que viene acompañada de una motivación y fundamentación jurídica, pero que, en cambio, en base a lo que dice “un técnico del Viceministerio de Suelos y Aguas, de la Dirección de Aguas y Cuencas Hidrográficas, por su lado, el Viceministerio Interino*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Suelos y Aguas, Manuel Serrano, se dice que la misma no cumple los objetivos para lo cual fue construida?*

*54. Dicho en otras palabras, ¿dónde queda la seguridad jurídica de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION cuando cualquier funcionario de la misma Administración altera lo ordenado mediante una Licencia, sin motivar los medios que lo llevaron a fijar una posición contraria al mismo Ministerio a que el responde? Es frustratorio si quiera tratar de razonar cómo el ministro del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ordenó a PVDC cumplir con los requerimientos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y que al momento de PVDC hacer una estación hidrométrica conforme los requerimientos de dicha institución, un Viceministro Interino de Suelos y Aguas se impone y arbitrariamente “recomienda su eliminación”. ¿Qué impresión se puede tener por parte de la población de esta actuación tan vacilante y ambivalente de la Administración Pública?*

*59. Al momento de obtener la referida licencia, PVDC asumió las obligaciones vertidas en la misma tomando en cuenta la fidelidad y la confianza que garantiza ofrecer la Administración Pública; razón por la cual debe reinar entre ambas un clima de seguridad jurídica, lo cual juega un papel importante en el proceso de desarrollo y progreso económico y social de los pueblos, en la medida en que se erige como la garantía que tienen todos los ciudadanos de que se respetarán las reglas de juego que rigen la sociedad, constituyendo así un pilar esencial del Estado de Derecho.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. *En ese sentido, en el presente no se puede ignorar el hecho de que el Estado dominicano obligó a la exponente y recurrente a cumplir con una serie de requisitos, como la construcción de obras, conforme los requisitos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), requisitos obligatorios para la accionante y sin las cuales no podría continuar beneficiándose de su licencia ambiental, mientras que, por otro lado, y sin una motivación clara de variación de criterios, sin haber justificado el motivo o las causas que la llevaron a cambiar su posición, la misma Administración Pública interviniente, que exigió tales requisitos a la exponente y actual accionante ante vosotros, es la que luego se despacha emitiendo otro supuesto acto administrativo contrario a lo ordenado anteriormente.*

61. *La contradicción y variación de criterio descrita anteriormente, además de no contar con los elementos básicos de un acto administrativo, como la motivación del acto, no explica por ningún lado qué la llevo a cambiar su posición sobre el asunto que nos ocupa, pero que, por lo pronto se presume debe ser ejecutado.*

62. *A que ante el hipotético caso en el que la exponente deba omitir los requerimientos hechos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES debió i) emitir una modificación de la licencia otorgada, ii) emitir un acto administrativa mediante el cual el ministro deje sin efectos las disposiciones relativos a la realización de estas instalaciones; o iii) sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. *El deber del juez de amparo –en este caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo- era limitarse a identificar cuál manifestación hecha por la Administración Pública debía prevalecer en el presente caso: si la Licencia Ambiental otorgada por el Ministro del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES conjuntamente con las declaraciones emitidas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) respecto a la estación hidrométrica, o un comunicado que carece de números requisitos y formalidades legales emitido por un Viceministro Interino de Suelos y Aguas.*

69. *Bajo ese mismo tenor, de haber hecho este análisis, el tribunal a quo hubiese entendido por qué a pesar de la intimación hecha por el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, no existía utilidad alguna en que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES notificara el comunicado a PVDC, ya que i) fue dictado contrario a otros actos administrativos emitidos con anterioridad; ii) no indica una decisión firme sino una recomendación; y iii) el Viceministro Interino de Suelos y Aguas no puede imponer a PVDC actuar en contra de la Licencia Ambiental que fue otorgada a su favor.*

70. *Sin embargo, es preciso señalar que tanto en la acta de audiencia celebrada el 14 de marzo de 2019, así como en la sentencia objeto del presente recurso, se identifica la referencia por parte de la exponente de que en la especie el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ carecía de legitimidad para interponer la acción, y que a éste no se le vulneraba ningún derecho fundamental, ni se trataba de un caso en el que se conocía de un acto administrativo como tal. No obstante, mediante la sentencia de marras el tribunal no se interesó en estudiar el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alegato planteado, ni mucho menos estudiar el supuesto acto que corresponde ser la base del proceso.*

*71. Que de lo anterior se desprende la falta de motivación por parte del tribunal a-quo, ya que estando apoderado de un amparo de cumplimiento, tiene la obligación de identificar si en virtud de ese documento que le es aportado se reúnen las características de un acto administrativo para que proceda conocerse un amparo de cumplimiento; más aún si las partes hacen referencia de que en el proceso no figuraba un acto administrativo que cuente con las regularidades exigidas por la normativa dominicana.*

*En definitiva, los jueces están obligados a dar respuestas a todas y cada una de las conclusiones que les formulen las partes y ello no ocurrió en la especie.*

*73. Más aún, debió ponderar que la obra construida es una estación hidrométrica, hecho que fue confirmado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y por el referido descenso que realizó el Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, lo cual se contradice con lo expuesto en el referido comunicado del 19 de julio de 2017, en donde el señor Manuel Serrano, Viceministro Interino de Suelos y Aguas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirección provincial Sánchez Ramírez, se refirió a la estructura como una “represa”, lo cual sospechosamente resulta coincidir con el término utilizado por el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ a lo largo de sus dos acciones de amparo.*

*75. Sin embargo, la falta de motivación por parte del tribunal a-quo no es la única prueba de la evidente afectación a los derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales de PVDC. Resulta, que la exponente depositó por ante el expediente contentivo del caso una copia íntegra de la sentencia TC/0596/18 de 10 de diciembre de 2018, la cual fue dictada en ocasión a un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo incoado por el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, la cual fue ignorada por completo por la Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo y las consecuencias de ello saltan a la vista.*

*A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia ignorando lo dispuesto mediante un descenso de un juez y un precedente constitucional.*

*76. Resulta sorprendernos cómo a pesar de que i) un juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez hizo un descenso y detectó que en el lugar en donde se encuentra la estación hidrométrica construida por PVDC no se vulnera el derecho de propiedad del señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, ni se afecta de manera alguna su terreno, y ii) mediante una sentencia del Tribunal Constitucional (TC/0596/18 del 10 de diciembre de 2018) se declaró que dicho tribunal “hizo una correcta apreciación de las pruebas presentas (sic) y que el recurrente simplemente no estuvo conforme con la valoración dada por el Tribunal de Tierras..., así como que el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ no tiene legitimidad para alegar violación al derecho de propiedad; el tribunal a-quo al parecer no entendió todo lo contrario.*

*77. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha expuesto que el juez de amparo no puede limitarse a hacer relación de hechos y normas jurídicas; debe explicar cómo se violan los derechos fundamentales*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(TC/0276/15 del 18 de septiembre de 2015). Sin embargo, ¿cómo puede el tribunal imponerse a una sentencia sustentada en un descenso hecho por el juez y que posteriormente fue reiterada por el Tribunal Constitucional y corroborar a la falta violación del derecho de propiedad indicada por el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ?*

*79. Para una correcta administración de la justicia, el juez debe de valorar todos los documentos ofrecidos por las partes. En efecto, dicha inobservancia hecha por el tribunal a-quo comprueba que el mismo no consideró la documentación que fue puesta en su alcance y, como si no fuera suficiente, a los que presuntamente estudió no les atribuyó su verdadera importancia. Pero, en el presente caso, el documento que el tribunal excluyó arbitrariamente del presente proceso fue nada más y nada menos que un precedente constitucional, vinculante para los poderes públicos y los órganos del Estado, cuestión que va de la mano con la supremacía de la Constitución.*

*81. La arbitrariedad por parte del tribunal a-quo no se limitó en lo relativo a la exclusión e inobservancia de dicha sentencia, sino que tampoco ponderó lo vertido en la Sentencia núm. 2016-0693 dictada el 26 de junio de 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez en ocasión de la acción de amparo por violación al derecho de propiedad incoada por el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ.*

*84. A que ante la presencia de un proceso en donde el tribunal arbitrariamente dictó una sentencia sin si quiera observar las sentencias que fueron dictadas respecto a la misma cuestión jurídica observar las sentencias que fueron dictadas respecto a la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión jurídica por otros tribunales, -en lo especial una decisión de este Tribunal Constitucional-, e ignoró la documentación aportada por parte de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION. Asimismo, no se refirió sobre pedimentos hechos por la exponente respecto a la irregularidad del acto administrativo e inobservó los hechos de importancia al presente caso, tal y como es el caso de las obligaciones vertidas en la Licencia Ambiental que fue otorgada a PVDC.*

La parte recurrente concluye su escrito de recurso solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO (1ª): En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION en contra de la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00065, dictada el 14 de marzo de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO (2º): En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00065, dictada el 14 de marzo de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones anteriormente expuestas, muy especialmente la violación al derecho a una buena administración pública, al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva y, en lo especial, por haber actuado contrario imperio por el precedente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fijado por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0596/18 del 10 de diciembre de 2018.*

*TERCERO (3ª): En consecuencia, RECHAZAR el Amparo de Cumplimiento interpuesto por el señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, y por vía de consecuencia DEJAR SIN EFECTO Y DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN el comunicado del 19 de julio de 2017 emitido por el señor Manuel Serrano, Viceministro Interino de Suelos y Aguas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirección provincial Sánchez Ramírez.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Casimiro Santana Sánchez, en su escrito de defensa presentado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), destaca lo siguiente:

*2. Por cuanto, a que el presente Recurso de Revisión Constitucional deviene en contra de una sentencia producto de una demanda en acción de amparo de cumplimiento, que es distinta a una acción de amparo ordinaria, pero que la recurrente hace mención de las sentencias núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de J.O. de Cotuí, el 26/07/2016, la cual, con todo el respeto que los honorables jueces que estuvieron la oportunidad de revisarla, me merecen, no hicieron una buena y sana administración de justicia, mediante su sentencia TC/0596/18, al omitir en la misma la ponderación de las paginas 206, 207 y 208 de la sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de J. O. de Cotuí, el 26/07/2016, en los cuales establece entre otras cosas:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando: Que en cuanto al primer medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la parte demandada en contra de la parte demandante este Tribunal ha podido verificar que según los documentos depositados por la parte demandante, reposa una acta de nacimiento emitida por la Oficial de Estado Civil AGRIPINA CAMACHO JIMÉNEZ, en donde se hace constar que el señor Casimiro es hijo del señor LEOPOLDO SANTANA, quien fuera titular de la parcela No. 244 del F.V. No. 5, manera que con este documento queda establecida la calidad del CASIMIRO SANTANA SANCHEZ, para accionar en justicia, ya que dicho documento es un documento que tiene fe pública e inscripción en falsedad de su contenido, de manera que este Tribunal entiende pertinente RECHAZAR el medio de inadmisión presentado por la parte demandada en contra del accionante principal*

*3. Resulta, que si los Jueces del TC que figuran en la sentencia TC/0596/18, de fecha 10 de diciembre del 2018, no habían omitido ponderar ese medio de prueba, la suerte del entonces recurrente señor CASIMIRO SANTANA SANCHEZ, había sido diferente, convirtiéndose esta sentencia en un precedente herrado (sic) y lleno de vicios e incoherencias, cercenando aún más los derechos fundamentales del actual recurrido en este proceso, de quienes debieron protegerlo de ese monstruo creador de contaminación como lo es la empresa minera BARRICK GOLD Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), que de este modo quedan contestados los motivos expresados por la recurrente en su recurso de revisión constitucional, referentes a la sentencias núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de J.O. de Cotuí, el 26/07/2016 y la sentencia TC/0596/18,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 10 de diciembre del 2018, y por demás deben de ser desestimado por esta alta Corte Constitucional.-*

- 4. Resulta, que la recurrente aduce que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo le resto importancia a la sentencia TC/0596/18, de fecha 10 de diciembre del 2018, depositada en su inventario de pruebas, rendida de manera herrada por este honorable Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucional producto de una sentencia dictada en virtud de una demanda en acción de amparo ordinario de carácter general, que si bien es cierto que las sentencias del Tribunal Constitucional, son vinculantes, no es menos cierto, que estamos frente a un proceso distinto como lo es la Acción de Amparo de cumplimiento, como lo estableció este Tribunal cuando afirmo que Amparo de cumplimiento: responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinario de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 (TC/0556/17).*
- 6. Que, mal había obrado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo si hubiese tomado esa sentencia como referente, para forjar su convicción y fallar contrario a como lo hizo, y dándole como también lo hizo, el carácter de un Acto Administrativo al documento de fecha 19 de julio del año 2017, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), suscrito por el Viceministro de Suelos y Aguas, Manuel Serrano, para así dictar una sentencia amparada en el párrafo I. del artículo 105 de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

*Dada la naturaleza expedita y sumaria que caracteriza los procedimientos de amparo de derechos fundamentales, es menester indicar previo esclarecimiento del punto controversial principal, en torno al pedimento de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, la cual se auxilia de un argumento basado en que al tratarse de un acto de trámite, el amparo es improcedente; en tal sentido, es relevante resaltar que la Ley núm. 137-11, específicamente en su artículo 104 no excluye los tipos de actos cuya ejecución se pueden solicitar mediante el amparo de cumplimiento, que por el contrario el único requisito en relación al contenido de estos, es que la omisión señalada implique una afectación a algún derecho fundamental del amparista, esto conforme dispone el art.72 de la Carta Magna, y como de hecho interpretó el Tribunal Constitucional Dominicano en su precedente TC/0141, (sic), de lo que se infiere lo improcedente de pedimento, máxime cuando en la especie se revelan laceraciones claras (en virtud del principio de oficiosidad) al derecho de propiedad de señor CASMIRO SANTANA SANCHEZ, que indicó dedicarse a la producción de cacao, la cual está siendo perjudicada por las crecidas del Rio Arroyo El Rey, que debido a la estructura construida por PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, se vierte en la propiedad del accionante.-*

*Que, en tal sentido, y contrario a lo que aduce la parte recurrente a lo largo del escrito de su recurso, los Jueces del Tribunal a-quo cimentaron un precedente histórico, con la evacuación de esta sentencia, donde ha prevalecido la protección de un derecho*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental del recurrido Casimiro Santana Sánchez, que por tanto tiempo han sido vulnerados por la recurrente y el propio Estado a través de decisiones arbitrarias rendidas sin ningún tipo de fundamento y de forma arbitraria por los juzgadores de entonces, como lo son las sentencias núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de J. O. de Cotuí, el 26/07/2016 y la sentencia TC/0596/18, de fecha 10 de diciembre del 2018, emanada de este Tribunal Constitucional “el cual se auto denomina como el máximo garantista de los derechos fundamentales.-*

*Que con el hecho de que el Vice Ministro de Suelos y Aguas, del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), emitiera en fecha 19 de julio del año 2017, el Acto Administrativo mediante el cual le comunicó la BARRICK GOLD Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), que tienen que Eliminar la estructura construida por los recurrentes en el Rio Arroyo El Rey, la cual se utiliza para medir el caudal por la crecida, por no cumplir con los objetivos para lo cual fue construida, acaso Honorables Magistrados, se puede catalogar esta acción del Vice Ministro como una transgresión a la seguridad jurídica de la recurrente como lo ha denunciado PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), de ser así, y la seguridad jurídica del señor Casimiro Santana Sánchez, en manos de quien ha estado a lo largo de estos tres años, que es el tiempo que tiene la represa de contraída por la recurrente.-*

*Que por demás, la recurrente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, denuncia el hecho de que les fueron violentados sus derechos de defensa, debido proceso, la tutela judicial efectiva y falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso; es evidente*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables Magistrados y son hechos presente en el cuerpo de la sentencia de marras que, en principio la recurrente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, no era parte instanciada en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, pero como advirtió el Tribunal a-quo el actual recurrido Casimiro Santana Sánchez, hacía mención en sus conclusiones de que el Acto Administrativo de fecha 19/7/2017, le fuera notificado por el señor Francisco Concepción, en su calidad de Director provincial, de Sánchez Ramírez, y al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a la empresa BARRICK GOLD Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC).-*

*Resulta, que dicha solicitud fue acatada por el recurrido, y se procedió a ponerse en causa de manera forzosa a la actual recurrente, a la cual el Tribunal A-quo le concedió todos los plazos suficientes para que depositara por secretaria del Tribunal los documentos y piezas probatorias para que ejercieran en el marco del debido proceso, todos sus medios de defensa y así lo hicieron, y que lo mismos fueron analizados y ponderados por el Tribunal a-quo, según lo revela la sentencia recurrida en sus páginas 6 y 7, que en cambio lo que la recurrente pretendía con su estrategia de defensa, era que el A-quo le acogiera varios medios de inadmisión planteados sin fundamento y sin objeto, los cuales contaron con el rechazo del Tribunal por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia recurrida, que al fallar como lo hicieron, revela que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una buena ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, tutelando con su decisión los derechos fundamentales del actual recurrido.-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Entonces, Honorables Magistrados, en cual momento procesal fue que se le violó el debido proceso, pero además honorables, cual derecho fundamental no le ha sido tutelado a la recurrente, si como se describe anteriormente el Tribunal a-quo le brindó la oportunidad a todas las partes para depositar sus medios de pruebas y formular sus pretensiones, demostrando la parte accionante y ahora recurrido la ocurrencia de la violación a sus derechos fundamentales, y así lo reconoció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dándole a través de su decisión la valides (sic) y fuerza de que esta investido el Acto Administrativo de fecha 19/7/2017, emitido por el Vice Ministro de Suelos y Aguas, Manuel Serrano, del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), en tal virtud y en consonancia con lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solicitamos que sean rechazados todos los medios y motivos del presente Recurso de Revisión Constitucional, y por vía de consecuencia rechazar en todas y cada una de sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.-*

Finalmente, la parte demanda concluye su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y valido el presente Escrito de Defensa suscrito por el señor CASIMIRO SANTANA SANCHEZ, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSSEN-00065, de fecha 14 del mes de marzo del año Dos*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mil Diecinueve (2019), Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones contenidas en Ley núm.. 137-11; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGER el presente escrito de defensa y, en consecuencia, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de Revisión Constitucional, interpuesto por la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, de fecha 14 del mes de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas en el presente escrito de defensa. -*

*TERCERO: y por vía de consecuencia CONFIRMAR todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, de fecha 14 del mes de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que la misma contiene todas motivaciones de hechos así como de derecho, rendida en virtud de una Acción de Amparo de Cumplimiento, referente a un Acto Administrativo, según lo establecido en el Artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

*CUARTO: Que tengan a bien fijar el PLAZO para el cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, de fecha 14 del mes de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el Artículo 110 letra c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constan los siguientes documentos:

1. Acta núm. 894/2019, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 793/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
3. Acto núm. 54/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Acto núm. 218/2019, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de los trabajos realizados por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation para la construcción de una represa en el Río Arroyo El Rey. Por su parte, el señor Casimiro Santana Sánchez presentó el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), denuncia ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que señalaba que dicha construcción vulneraba su derecho de propiedad y estaba provocando daños a su producción de cacao.

En respuesta a su denuncia el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictó resolución que ordenó a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation eliminar la estructura construida en el río Rey, por presuntamente no cumplir con los objetivos para lo cual fue ordenada su construcción a través de su autorización de funcionamiento. Frente al incumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo el señor Casimiro Santana Sánchez interpuso el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), acción de amparo de cumplimiento que fue resuelta por la sentencia actualmente recurrida, que acogió la acción y ordenó a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation cumplir con lo dispuesto en la resolución dictada por el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation interpuso el presente recurso en el entendido de la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a una buena administración (arts. 138 y 139 CD), a los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y, concretamente, el derecho de defensa, a la prueba, a un juez imparcial y a obtener una sentencia debidamente motivada, así como la inobservancia de la Sentencia TC/0596/18, dada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por considerar que decide el mismo conflicto ahora ventilado.

Es importante precisar que, con anterioridad a este proceso el señor Casimiro Santana Sánchez había interpuesto una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez en la que solicitaba que se ordenara la demolición de la estación hidrométrica construida por la compañía Pueblo Viejo Dominicana Corporation sobre el río Rey unificar, en el entendido de que esta le vulneraba el derecho de propiedad debido a las presuntas inundaciones que provocaba en la parcela que dedica a la producción del cacao.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 2016-0693, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que el juez de amparo, luego de realizar un descenso al lugar litigioso el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), determinó que la estación hidrométrica no causa daños por inundaciones en la parcela que el señor Casimiro Santana Sánchez dedica a la producción del cacao por lo que decide rechazar la acción en el entendido de que.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este Tribunal ha podido constatar tanto por la instrucción, así como por los documentos que reposan en el expediente, la Acción de Amparo busca que el Tribunal ordene la paralización o construcción de dicha Estación Hidrométrica, podemos concluir de que (sic) dicha Estación Hidrométrica no afecta en nada, ni conculca los derechos de la parte accionante principal, ni tampoco viola el Art. 51 de la Constitución de la república (sic), en cuanto al derecho de propiedad. De manera que siendo las cosas de este modo este Tribunal ACOGE las conclusiones al fondo de la parte demandada en esta acción de Amparo y RECHAZA las conclusiones de la parte accionante principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas.*

Frente a dicha Sentencia el señor Casimiro Santana Sánchez interpuso recurso de revisión, que fue rechazado mediante la sentencia TC/0596/18.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

En este caso verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 894/2019, mientras el recurso fue interpuesto el treinta y uno (31) de mayo de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **10. En cuanto al fondo**

El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00065, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez y ordenó a la Dirección Provincial Sánchez Ramírez del MIMARENA a cumplir lo dispuesto en el acto administrativo del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por el viceministro de Suelos y Aguas del MIMARENA, mediante el que se comunica a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation la obligación de eliminar la estructura construida en el río Rey, por presuntamente no cumplir con los objetivos para lo cual fue ordenada su construcción.

En su escrito de recurso la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation sostiene que el juez de amparo no aportó una construcción lógica ni objetiva de su razonamiento y que con su proceder vulneró, entre otros, sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al derecho a la motivación de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a la propiedad que comprende su uso y disfrute y su derecho a la libertad de empresa.

Este tribunal, por su parte, al revisar los documentos que conforman el expediente, ha podido advertir que el juez de la acción de amparo de cumplimiento incurrió en varios errores procesales al conocer de dicha acción y, concretamente, al ordenar a la Dirección Provincial Sánchez Ramírez del MIMARENA el cumplimiento de un acto administrativo sin valorar que dicha obligación estaba consignada por ese mismo acto a la sociedad privada Pueblo Viejo Dominicana Corporation y no a un funcionario o autoridad pública, tal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como exige la ley aplicable. Además de este requisito esencial el juez de amparo no tomó en cuenta que el *amparo de cumplimiento responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinario de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 (TC/0556/17)*; así como tampoco valoró que el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretendía era contrario a otro acto administrativo dictado con anterioridad por el mismo ministerio en anuencia con otras entidades y de acuerdo con la normativa aplicable para el otorgamiento de licencias ambientales, por lo que el procedimiento para solucionar el conflicto planteado no podía ser el amparo de cumplimiento. Basado en estos motivos, este tribunal procede a revocar la sentencia impugnada y a avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez.

Por medio de su escrito el accionante pretende que se ordene al Director Provincial del MIMARENA de la provincia Sánchez Ramírez, y al MIMARENA el cumplimiento del acto administrativo del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por el viceministro interino de Suelos y Aguas de dicho ministerio, señor Manuel Serrano. Al respecto, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 precisa que: *cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (el subrayado es nuestro).*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo orden, tal como ha precisado nuestra jurisprudencia, entre otros, a través de la Sentencia TC/0009/14,

*de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

En este sentido, tal como señala expresamente el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y precisa la jurisprudencia de este tribunal, el cumplimiento del acto administrativo que se pretenda debe estar a cargo de un funcionario o autoridad pública y, en este caso, tal como puede verificarse, el acto cuyo cumplimiento se pretende con esta acción está dirigido a un particular, razón por la cual la presente acción no cumple con el requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. En efecto, en este caso concreto, como hemos indicado, lo que se pretende es el cumplimiento de un acto administrativo que ordena expresamente a la sociedad privada Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana eliminar la estructura construida en el Rio Arroyo El Rey, la cual se utiliza para medir el caudal por la crecida, por no cumplir con los objetivos para lo cual fue construida.

Basado en estos motivos, este tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a que el cumplimiento del acto administrativo pretendido debe estar a cargo de un funcionario o administración pública, razón por la cual prescindimos de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar los demás requisitos de procedencia que establece la Ley núm. 137-11, así como otros aspectos controvertidos de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria. Constan en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez en contra de los señores Francisco Concepción, la Dirección Provincial del MIMARENA de la provincia Sánchez Ramírez, y el MIMARENA.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation; a la recurrida, señor Casimiro Santana Sánchez; al MIMARENA, a la Dirección Provincial del MIMARENA de la provincia Sánchez Ramírez y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**